

de cuya nota marginal no se solicita cancelación que tampoco procedería por tener fecha 13 de noviembre de 1967, desde la cual no han transcurrido los cinco años;

Resultando que el Procurador indicado, en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el 14 de diciembre de 1963 se anotó en el Registro el derecho de retorno en virtud de mandamiento judicial de demanda, y con fecha 6 de octubre de 1967, se presentó en la misma oficina testimonio de la sentencia recaída en el litigio solicitando la reiteración de la mencionada anotación del referido derecho; que si se tiene en cuenta el plazo señalado para el mismo por el artículo 15 del Reglamento Hipotecario—cinco años—, al aplicarse como punto de partida la fecha 6 de octubre de 1967, resultaría una existencia registral de ocho años nueve meses y diez días, muy superior a la fijada reglamentariamente; que el inciso final del artículo 16 del Reglamento Hipotecario dispone que, transcurridos cinco años desde la fecha de la primera inscripción, las notas causadas se cancelarán por caducidad, siendo concordante con este precepto el artículo 79 de la Ley Hipotecaria, que establece que podrá pedirse y deberá ordenarse la cancelación total de las anotaciones cuando se extinga por completo el derecho anotado; que, como afirma la doctrina, en la caducidad no es dable la interrupción, por lo que las expresadas notas marginales perderán su validez registral al haber transcurrido el plazo limitativo de los cinco años fijados por el artículo 15 del Reglamento Hipotecario; que para el objeto del presente recurso, la segunda anotación de la sentencia es la confirmación de la primera de demanda por su común origen e idéntica finalidad; que, de admitirse el criterio registral, resultaría que sumando los cuatro años de la anotación preventiva de demanda y los cinco de la sentencia, la anotación marginal del denominado derecho de retorno se remontaría al ilegal plazo de nueve años, y que el derecho de retorno tiene carácter personal y sólo está amparado durante su vigencia por la publicidad registral;

Resultando que el Registrador informó: Que el recurrente utiliza una terminología imprecisa, favorable a la confusión, agravada por la atribución de igual finalidad a dos asientos de distinta naturaleza; que contra lo afirmado por el recurrente, los dos asientos a que se refiere tienen distinto origen, diferente naturaleza y diversa finalidad; que la anotación de demanda procede de un acto procesal de carácter privado, se deriva de los poderes de ordenación procesal y tiene el contenido del artículo 369 del párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la forma sin motivación señalada en el 370, mientras que la sentencia es una resolución firme del órgano judicial, derivada de los poderes de decisión, con el contenido del párrafo cuarto del artículo 369 de la citada Ley y la forma motivada del 373 del mismo Cuerpo legal; que el primer asiento participa de la naturaleza eventual y medial de las anotaciones preventivas, mientras que el segundo tiene el carácter cierto y final de la inscripción de que es sucedáneo; que la finalidad de la primera anotación es la constancia registral del procedimiento, mientras que la segunda tiene por fin constatar derechos y se dirige al titular inscrito como sujeto pasivo en este caso; que de lo dicho resulta que no puede sostenerse que la anotación segunda, o sea, la nota marginal del derecho de retorno de 13 de noviembre de 1967 sea la confirmación de la primera, es decir, la anotación de demanda de 14 de diciembre de 1963; que las anotaciones de demanda, según la doctrina, no son convertibles, sino que, cuando se pronuncia sentencia favorable, ésta se inscribe y se cancela aquélla; que, por eso, se indican en la nota marginal del derecho de retorno los datos que señalan la localización registral de la anotación; que, independientemente de la anotación, el derecho de retorno tiene un plazo de cinco años que opera con autonomía con respecto a cualquier otra anotación que puede estar vigente, caducada o cancelada; que lo que no se puede hacer de ninguna manera es presuponer la extinción del derecho de retorno que tiene su regulación en la legislación especial de arrendamientos—artículos 81 y siguientes—, y que sólo cabría tal suposición si apareciese cancelada su anotación marginal en el Registro, con lo que entraría en juego el artículo 97 de la Ley Hipotecaria, de donde se deduce que su mecanismo es precisamente el contrario al que indica el recurrente, quien presupone extinguido el derecho, por lo que pretende la cancelación de su constatación registral;

Resultando que el Juez que intervino en el procedimiento informó: Que presentada demanda para la constatación registral del derecho de retorno a que se refiere el recurso, se ordenó extender la oportuna anotación, que fué practicada el 14 de diciembre de 1963; que el 13 de marzo de 1964 se dictó sentencia que estimó el derecho de los demandantes al retorno sobre los locales y viviendas que ocuparon, una vez reconstruido el inmueble y en las condiciones y modos previstos por el artículo 82 del Decreto de 13 de abril de 1958, pudiendo inscribir su derecho en el Registro de la Propiedad; que la sentencia fué recurrida y, confirmada por la Audiencia Territorial, se interpuso contra la resolución dictada recurso de injusticia notoria, que fué desestimado por la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1965, y que testimonio de las anteriores resoluciones fué facilitado a la parte actora para su presentación en el Registro de la Propiedad, como garantía del cumplimiento de la sentencia pronunciada;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario, declarando que no resulta lícito recortar el

plazo de los cinco años a que se refiere el artículo 15 del Reglamento Hipotecario, ni hacer puramente ilusorias las facultades reconocidas por la norma al amparo de una pretendida caducidad de derechos que no se han podido ejercitar mientras se encontraban pendientes de reconocimiento por una decisión judicial;

Vistos los artículos 70, 84 y 85 de la Ley Hipotecaria, 15, 196 y 198 del Reglamento para su ejecución, 62, 81, 82 y 88 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de diciembre de 1964 y la Resolución de 6 de julio de 1962;

Considerando que la cuestión que plantea este expediente consiste en resolver si el plazo de caducidad de cinco años que señala el artículo 15 del Reglamento Hipotecario en los supuestos de nota marginal de derecho de retorno, se ha de contar desde la fecha en que se practicó tal nota por presentación del testimonio de la sentencia firme que lo declara, o bien desde que se tomó la anotación preventiva de demanda del pleito en que se discutió la procedencia de tal derecho;

Considerando que el derecho de retorno, introducido por la legislación de Arrendamientos Urbanos para el caso de negativa de prórroga basada en el número 2 del artículo 62 de la Ley, supone la facultad legal y en ciertos casos convencional, que tiene el arrendatario, de instalarse en el inmueble reedificado, en una vivienda o local de negocio análogos a los que ocupaba en el destruido, y ofrece las características de que, normalmente, nace por la voluntad del propio locatario, limita el dominio del arrendador y produce efectos erga omnes;

Considerando que, dado que este derecho de retorno puede afectar a todo adquirente de finca urbana, no podían pasar desapercibidos al legislador los perjuicios que a las transacciones y relaciones inmobiliarias podría ocasionar la falta de una publicidad adecuada de este derecho, y por ello, el Decreto de 17 de marzo de 1960, que reformó algunos preceptos del Reglamento Hipotecario, reguló, en el artículo 15, los efectos registrales de este derecho de retorno y ordena que se podrá hacer constar en el Registro de la Propiedad, mediante la nota marginal correspondiente, sin cuya constancia no perjudicará a los terceros adquirentes, con lo que, de esta forma, se logra armonizar la legislación arrendaticia y la registral o hipotecaria;

Considerando que para extender la mencionada nota basta, según expresa el artículo 15 citado, la solicitud del interesado, acompañada del contrato de inquilinato o arriendo y el título contractual, administrativo o judicial—como sucede en este caso—, del que resulte el derecho de retorno, nota que tendrá una duración de cinco años desde su fecha, y que una vez cumplida dará lugar a la cancelación por caducidad del asiento, ya que por constituir una limitación al dominio del propietario no parece deba extenderse más tiempo del prudencialmente indispensable;

Considerando que en caso de contienda judicial acerca de la existencia del derecho de retorno por negarse el arrendador a reconocerlo, la anotación preventiva de demanda será la medida cautelar que proteja o garantice en su día el derecho del arrendatario, tal como declaró la Resolución de 6 de julio de 1962, y si la demanda prospera en virtud de sentencia firme, de acuerdo con el artículo 196 del Reglamento Hipotecario, podrá practicarse la nota marginal ordenada, momento en que empezará a contarse el plazo de caducidad, tal como señala expresamente el artículo 15 del Reglamento, que tiene una clara justificación, pues no resultaría lógico recortar la duración establecida al amparo de una pretendida caducidad del asiento si se retrotrajera la iniciación del cómputo al momento de extenderse la anotación—que tiene la finalidad antes indicada—, ya que se harían ilusorias las facultades reconocidas en la norma al titular del derecho, que no podría ejercitarse por encontrarse todavía pendientes de reconocimiento por una decisión judicial.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1969.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de noviembre de 1969 por la que se concede a la Empresa «Promociones Pecuarias, Sociedad Anónima», de Abegondo (La Coruña), los beneficios fiscales que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmo. Sr.: El 10 de julio de 1969 se ha firmado el Acta de Concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne,

celebrado por el Ministerio de Agricultura y la Empresa «Promociones Pecuarias, S. A.», ubicada en Abegondo (La Coruña).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y el 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del Concierto celebrado con don José Luis Páramo Nerra, representante de la Empresa, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se refieren en el anexo durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el Acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierto con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al Acta de Concierto.

d) Reducción de hasta el 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, correspondiente a la acción concertada por la Empresa, en la forma prevista por la Orden de 20 de octubre de 1966, en relación con 1.492 cabezas de ganado en la finca «Coto Gudín». Finca sita en la provincia de La Coruña.

e) Reducción de hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuanto a los actos de constitución o de ampliación de capital de la Empresa beneficiaria.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en las cláusulas del Acta de Concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del Acta de Concierto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de noviembre de 1969.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 17 de noviembre de 1969 por la que se conceden a la Empresa «Vicente Fenollar Soria», ubicada en Oliva (Valencia), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmo. Sr.: Vista la resolución del Ministerio de Agricultura de fecha 23 de octubre de 1969 por la que se declara a las cámaras frigoríficas a instalar en Oliva (Valencia) por don Vicente Fenollar Soria, comprendidas en el grupo primero, apartado e), «Instalaciones frigoríficas rurales», de los previstos en el artículo tercero del Decreto 2419/1968, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el programa de la Red Frigorífica Nacional para el segundo cuatrienio.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1965, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Vicente Fenollar Soria», por la industria indicada y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, a partir del ejercicio en que se inicie la explotación industrial en la Empresa.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 en la base del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número tres del artículo 66 del texto refundido de 6 de abril de 1967.

d) Reducción del 95 por 100 en la base del Impuesto en los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierto con Organismos internacionales o con Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1969.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio del Estado por la que se hace pública la resolución del concurso número 7/1969.

Como resolución al concurso número 7/1969, convocado por el Servicio Central de Suministros —Dirección General del Patrimonio del Estado— para el suministro de un ordenador electrónico y sus unidades periféricas, con destino a la ampliación del equipo de proceso electrónico de datos del Instituto Nacional de Estadística, y una vez efectuados los diversos trámites por las disposiciones vigentes se ha adjudicado, por acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de los corrientes, a «International Business Machines, S. A. E.», por un importe total de 76.924.315 pesetas.

Madrid, 21 de noviembre de 1969.—El Director general, Víctor Mendoza.